

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	>	13
Por tres meses.....	>	7

Número suelto: veinticinco céntimos.
 Se suscribe en la imprenta de La Atalaya, Santa Clara, 12.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
 Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
 En los de prendadas, á diez céntimos.
 En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de septiembre)

Gobierno civil

DE LA

Provincia de Santander

CIRCULAR NUMERO 65

Habiéndose cometido algunas inexactitudes al publicarse el reglamento para la aplicación de la Ley de 1.º de marzo de 1904, sobre descanso en domingo, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 138, correspondiente al día 26 de agosto, se hace una nueva inserción del mismo, á fin de rectificar los defectos que en el anterior se encontraban.

Santander 10 septiembre 1904.

El Gobernador civil interino,

RICARDO PASTRANA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi consejo de ministros, y de conformidad con

lo propuesto por el de la Gobernación:

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO

PARA LA

aplicación de la ley de 1.º de marzo de 1904

Sobre el descanso en domingo

CAPITULO PRIMERO

De la prohibición del trabajo en domingo.

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en el presente reglamento.

En esta prohibición se considerarán incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comer-

ciales é industriales que no se hallen expresamente exceptuados del descanso por este reglamento permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Queda también prohibido en dicho día el reparto y venta de periódicos.

Ninguna excepción del descanso en domingo será aplicable á mujeres ni á menores de diez y ocho años.

Art. 2.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por la ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 3.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que la ley y este reglamento preceptúan, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 4.º Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos á que se refiere el art. anterior, será preciso que los estatutos con arreglo á los cuales funcionen los gremios ó asociaciones de que se trata reúnan los requisitos establecidos para este efecto por la legislación vigente.

Art. 5.º Se entenderá que los acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Ins-

pección del Instituto de reformas Sociales, en vista de las reclamaciones presentadas.

Dichos funcionarios podrán anular en tales casos los acuerdos respectivos.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada al Instituto de Reformas Sociales, cuyo acuerdo será definitivo.

CAPITULO II

De las excepciones del descanso en domingo.

Artículo 6.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones.

a) Por la índole de las necesidades que satisfacen:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarriles, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exijan el material fijo ó móvil empleado ó el estado de las vías recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

III. Las líneas telefónicas y las reparaciones indispensables en las mismas.

IV. La carga y descarga de buques en mar abierto ó en cargaderos en mar abierto.

V. Los arsenales civiles, diques y talleres de reparación de buques.

VI. Las fábricas productoras de gas ó fluido eléctrico para el alumbrado y aprovechamiento de energía.

VII. El servicio doméstico.

VIII. Las fondas, los cafés, los restaurantes y las casas de comida.

IX. Las farmacias y bazares quirúrgicos.

X. Las empresas de servicios fúnebres.

XI. Los espectáculos públicos, exclusión hecha de las corridas de toros, las cuales sólo podrán celebrarse en domingo cuando coincidan con las ferias y mercados á que alude el inciso 2.º, letra b, del art. 6.º Se exceptúa también de la prohibición la venta de artículos de comer ó beber y de periódicos, revistas o folletos en los locales donde se celebren dichos espectáculos.

XII. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de timbre del Estado, en locales independientes de todo otro comercio.

XIII. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.

XIV. Las casas de baños.

b) Por motivos de carácter técnico:

I. Las industrias cuya primera materia trabajada puede producir su alteración espontánea ó no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

II. Las que reclamen la aplicación continuada de un agente, como el calor, durante un período mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que este sea puesto en función por la acción del agua, ó sea ésta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar á la seguridad personal de los obreros ó á la general de las explotaciones. Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común.

Sobre estas excepciones informará el Instituto de Reformas Sociales.

c) Por razones que determinen un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria:

I. Las tahonas y despachos de pan.

II. Las tiendas de ultramarinos, comestibles y abacerías y sus similares, tabajerías, salchicherías, despachos de aves, corderos y caza, de frutas y hortalizas, de pescado fresco y lecherías.

III. Las expendedorías de carbón al por menor.

IV. Las confiterías, pastelerías y reposterías.

V. Las peluquerías y barberías.

VI. Los establecimientos de limpiabotas.

VII. Las fotografías.

VIII. Los establecimientos de floricultura y horticultura.

IX. Los transportes de alimentos á domicilio.

X. La carga y descarga de mercancías en los puertos, y de las de pequeña velocidad en las estaciones de ferrocarriles.

Podrán, no obstante, verificarse á horas extraordinarias la carga y descarga de los buques de escala fija que hayan de permanecer en el puerto durante poco tiempo, y de los que se hallen en las mismas condiciones por arribada forzosa, así como de las mercancías que por su naturaleza puedan sufrir menoscabo ó deterioro á causa de la demora.

XI. Las droguerías al por menor.

XII. Los vendedores ambulantes, entendiéndose que lo son, para los efectos de este reglamento, todos aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

Todos los trabajos comprendidos en los once primeros números precedentes cesarán á las once de la mañana, cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas.

Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Sólo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza que, de no realizarse en domingo, impidan la continuidad de las operaciones de las industrias, ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se consentirá excepción alguna por este concepto en relación á los establecimientos meramente comerciales.

3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios:

a) Por inminencia de daño:

I. Los servicios destinados á combatir las plagas del campo, como la langosta, etc.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

b) Por accidentes naturales ó por otras causas transitorias que sea menester aprovechar:

I. Las faenas agrícolas de riego y forestales en las épocas en que son indispensables para la

siembras, el cultivo, la recolección y demás análogas.

II. Los mercados y las ferias en los lugares, los días y las horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen.

Art. 7.º En los casos comprendidos en el número III del artículo anterior será preciso el permiso del alcalde.

En las faenas agrícolas y forestales el permiso concedido á un agricultor, dueño ó arrendatario de monte, se entenderá concedido también á todos los agricultores que labren en el término municipal y á todos los dueños ó arrendatarios de montes situados en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia, bastará poner en conocimiento del alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra, si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

CAPITULO III

De la regulación de las excepciones.

Art. 8.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del instituto de reformas sociales.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, le será restituida durante la semana; á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo,

sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana sólo las horas que se hubiesen trabajado.

Art. 9.º Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Con este objeto, en cada explotación, servicio ó industria, se establecerán los turnos necesarios para que todos los obreros de los mismos puedan asistir sucesivamente á los actos de que se trata, durante el tiempo que se celebren.

El plazo que habrá de concederseles no podrá ser menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

CAPITULO IV

De la duración del descanso

Art. 10 Para todos los efectos de la ley de este reglamento, y sin perjuicio de la jornada ordinaria, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente siendo por lo tanto, la duración del descanso de veinticuatro horas.

Esta duración se contará, no obstante, en otra forma que sustancialmente no la altere, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan sin grave daño de las mismas, el cómputo establecido en el párrafo anterior.

En estos casos se oirá siempre al Instituto de Reformas sociales.

CAPÍTULO V

De las infracciones del descanso

Art. 11. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de 1 á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fuesen más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año, se castigará con represión pública y multa de 250 pese-

tas; y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de 1'25 pesetas y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 12. Conocerán de estas infracciones los gobernadores civiles y los alcaldes; correspondiendo á las Juntas locales y provinciales y á los funcionarios del Instituto de Reformas sociales la inspección de esta materia.

Los alcaldes podrán imponer multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia; de 25 en cabezas de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes y de 15 en las restantes.

Cuando respectivamente excedan de dichas cantidades corresponderá imponerlas á los gobernadores civiles.

Art. 13. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, é ingresará en las Cajas de las Juntas locales de Reformas sociales, que cuidarán de darle la inversión correspondiente.

Estas Juntas rendirán cuentas anuales á las Juntas provinciales; y éstas, á su vez, darán de ellas conocimiento al Instituto.

Art. 14. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 15. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, á fin de que los funcionarios del mismo disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 1.º de marzo de 1904.

Lo mismo harán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respecto á sus empleados.

Art. 16. El Instituto de Reformas sociales en pleno será oído sobre la interpretación, la aplicación y las ulteriores modificaciones de la ley y del presente reglamento.

Aprobado por S. M.—Sánchez Guerra.

SANTANDER

Imprenta de LA ATALAYA

Calle de Santa Clara, 19

... y las anteriores retribuciones
 dentro de dicho plazo, con multa
 que podrá ascender hasta el du-
 plo de los jornales devengados
 contra ley.

El que trabaje por cuenta pro-
 pia y con publicidad será castiga-
 do con multa de 1.25 pesetas y
 con la de 50 en caso de reinciden-
 cia.

Art. 12. Conocerán de las in-
 fracciones los Gobiernos de las
 Villas y los Alcaldes; correspon-
 diendo á las Juntas Locales y pro-
 vinciales y á los funcionarios del
 Instituto de Reformas Sociales la
 inspección de esta materia.

Las sanciones podrán imponer-
 se á las personas que no excedan de 50 pe-
 setas en la especie de la provincia;
 de 25 en especie de partido y
 pueblos de más de 1.000 habitan-
 tes y de 15 en las restantes.

Cuando respectivamente exis-
 tan de dichas sanciones corres-
 pondrá imponerlas á los Gobiernos
 locales civiles.

Art. 13. El importe de las mul-
 tas se destinará á fines benéficos
 y de acuerdo para la clase obrera,
 é ingresará en las Cajas de las
 Juntas Locales de Reformas Socia-
 les, que cuidarán de darle la in-
 vertida correspondiente.

Estas Juntas tendrán cuenta
 anual á las Juntas provinciales;
 y éstas á su vez, dará de ellas
 conocimiento al Instituto.

Art. 14. Será pública la ac-
 ción para corregir ó castigar di-
 chas infracciones.

Art. 15. El Gobierno designa-
 ra las disposiciones oportunas con
 relación á los servicios del país,
 de á fin de que los funcionarios
 del mismo distingan de los bene-
 ficios concedidos por la ley de 1.^o
 de marzo de 1904.

Lo mismo harán las Diputacio-
 nes provinciales y los Ayunta-
 mientos respecto á sus respectivos.

Art. 16. El Instituto de Refor-
 mas Sociales en pleno será el
 órgano de interpretación, la aplica-
 ción y las alteraciones modificacio-
 nes de la ley y del presente regla-
 mento.

Áprobado por S. M.—Báñez
 Guerra.

REPUBLICA

Imprenta de LA ATALAYA
 Calle de Santa Clara, 13

sin llegar á una jornada entera,
 se retribuirán en la semana adio-
 las horas que se hubiesen traba-
 jado.

Art. 9. Se otorgará al opera-
 rio á quien no correspondiese des-
 garrar en domingo ó día festivo
 el tiempo necesario para el cum-
 plimiento de sus deberes. Tali-
 gionas.

Con este objeto, en cada expe-
 diente, servido á industria, se es-
 tablificarán los turnos necesarios
 para que todos los operarios de las
 industrias puedan realizar sus deberes
 dentro de los plazos de que se trata,
 durante el tiempo que se cele-
 bre.

El plazo que habrá de conceder-
 seles no podrá ser menor de una
 hora y por este concepto no se
 les hará descuento alguno de tra-
 bajo ni de jornal.

CAPITULO IV

De la duración del descanso

Art. 10. Para todos los efectos
 de la ley de esta legislación, y
 sin perjuicio de la jornada ordi-
 naria, se entenderá que el do-
 mingo empieza á contar desde
 las doce de la noche del sábado y
 termina á igual hora del día si-
 guiente siendo por lo tanto, la
 duración del descanso de veintidós
 horas.

Esta duración se contará, no
 obstante en otra forma que sea
 convenientemente no la noche, cuando
 las necesidades especiales de las
 industrias no admitan otra opor-
 tunidad de descanso en el período que
 se indica.

En estos casos se oirá siempre
 al Instituto de Reformas Sociales.

CAPITULO V

De las infracciones del descanso

Art. 11. Las infracciones de la
 ley y de este reglamento se gre-
 narán impuestas al patrono, salvo
 prueba en contrario, en el
 trabajo por cuenta ajena, y serán
 castigadas con multa de 1 á 25 pe-
 setas cuando sean individuales;
 cuando no exceda de diez el nú-
 mero de operarios que hayan
 trabajado; y si fueren más, con
 multa equivalente al total de los
 jornales devengados en domingo
 de manera ilegítima. La primera
 reincidencia dentro del plazo de
 un año, se castigará con multa
 doble y multa de 250 pesetas

siempre, el arbitrio, la reincidencia
 y demás sanciones.

Art. 12. Los mandados y las listas
 en los lugares, los días y las ho-
 ras en que por tradicional cos-
 tumbre se celebran ó en adelante
 se celebran.

Art. 13. En los casos compe-
 tentes en el número 11 del artícu-
 lo anterior será preciso el permiso
 de las Juntas provinciales y locales.
 La lista de las Juntas provinciales y locales
 para el permiso concedido á un
 operario, cuando éste no se encuentre
 de monte, se entenderá concedido
 también á todos los operarios
 que labren en el término municipal
 del y á todos los que se encuentren
 en el término de montes situados en el
 mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia, por-
 rá poner en conocimiento del
 Alcalde el trabajo que haya de
 efectuarse, exponiéndole conse-
 quentemente la responsabilidad en
 perjuicio de la responsabilidad en
 que el interesado incurra, si se
 demostrare en el expediente oportu-
 namente la falsedad de la causa que
 le da origen.

Estos permisos se pedirán y
 concederán en papel común gratis
 gratuito y no podrá ser objeto
 de impuesto ni arbitrio de nin-
 gún género.

CAPITULO III

De la regulación de las excep-
ciones.

Art. 8. Los operarios que em-
 plean en trabajos continuos ó
 eventuales, permitidos en domi-
 ngo por excepción, serán los que
 por razones necesarias y trabaja-
 ran sólo durante las horas indica-
 das para evitar el motivo
 de la excepción.

Ambos requisitos se determinan-
 rán con arreglo á las exigencias
 de cada industria ó servicio, no
 podrá ser en caso de reforma
 alguna, interrumpir los funcionarios
 de la inspección del Instituto de
 Reformas Sociales.

Dichos operarios no podrán ser
 pagados por toda la jornada
 por domingos consecutivos.

La jornada entera que cada anal
 trabajador trabajase en do-
 mingo, se será retribuida durante
 la semana; á cuyo fin los patronos
 otro día completo ó dos medias
 horas, retribuidas con los pa-
 tronos, mediante un no riguroso
 monto establecido en la industria
 ó servicio de que se trata.

Cuando no se trabaje sino du-
 rante algunas horas en domingo,